

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Diego Enrique Ramos Piantini.

Abogado: Lic. Ernesto Félix Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero de Capotillo, municipio El Seibo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ernesto Félix Santos, en representación del recurrente, depositado el 26 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 426 ,425 ,422 ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ,y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2016, la Dra. Kenia G. Romero G., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de El Seibo interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Diego Enrique Ramos Piantini, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 4 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 959-2017-SS-00022 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al justiciable Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 27 de febrero de Capotillo, El Seibo, por violación a las disposiciones tenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 Párrafo II de la Ley

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo; SEGUNDO: Se condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). TERCERO: Se ordena el decomiso e incineración de la sustancia controlada descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2014-05-08-008318; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; SEXTO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 16 de febrero de 2018, dictó su decisión número 334-2018-SEEN-92, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Ernesto Félix Santos, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Diego Enrique Ramos Piantini, contra sentencia penal número 959-2017-SEEN-00022, de fecha Cuatro (04) del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega como único motivo una falta de motivos por parte de la Corte a qua, atribuyéndole no responder de manera convincente sus medios de apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se observa, que contrario a lo esgrimido la misma dio una motivación fundamentada en derecho, respondiendo las cuestiones por este planteadas en apelación, mismas que giraban en torno a las pruebas testimoniales y documentales, así como al aspecto relativo a la ausencia de una orden de arresto en contra del imputado, la cual en el presente caso no era necesaria, ya que el imputado fue apresado en flagrancia, en momentos en que ocultaba la droga en el interior de la gorra que llevaba puesta, formando su criterio de que la prueba a cargo aportada en el presente proceso resultó suficiente para que la responsabilidad del encartado quedara comprometida;

Considerando, que además, la alzada estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal enilgado, el cual se enmarca, por la cantidad de droga ocupada, en la categoría de tráfico de drogas narcóticas, siendo condenado a una pena que se enmarca dentro de los parámetros que rige la norma para este tipo de delito, respetándose el principio de legalidad del proceso;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación conforme al derecho, que tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que al imputado se le realizó un registro en la calle principal de Villa Guerrero y le fue ocupada una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 23.20 gramos, según certificación del INACIF, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

Considerando, que dicha motivación en modo alguno vulnera el derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por

consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por Diego Enrique Ramos Piantini, en contra de la sentencia nm. 334-2018-SSEN-92 dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo al indicado recurso, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, para los fines pertinentes;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sunchez.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mıs, Secretaria General, que certifico.